

GACETA

MUNICIPAL

Reglamento del Comercio,
la Industria, la Prestación
de Servicios, Espectáculos
y Anuncios



DIRECTORIO

Ing. José Arturo Camacho Linares
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Abundio Daniel Chávez Bello
Síndico Procurador Municipal

Pedro Castillo Rosas
Primer Regidor

Mario Sosa González
Segundo Regidor

Rosalío Villegas Ramos
Tercer Regidor

María Eva Rocha Tapia
Cuarta Regidora

Rodrigo Salomón Castrejón González
Quinto Regidor

P.C.P. Porfirio Rodríguez Cortés
Sexto Regidor

Erika Judith Romero Gómez
Séptima Regidora

Mauricio Edgar Franco Calvo
Octavo Regidor

Anastasio Cruz del Rosario
Noveno Regidor

Norma Isela Sánchez Tapia
Décima Regidora

Lic. Alfredo Labastida González
Secretario del H. Ayuntamiento

Edición
Felipe Arturo Zamora Rueda
Mauricio Ordóñez Valencia

La Gaceta Municipal es una edición del
H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitepec.

Plaza de la Constitución sin número
Col. Centro, Juchitepec, Estado de México.

Tels: (597) 9 77 08 72 , (597) 9 77 08 74

EJEMPLAR GRATUITO



ING. JOSÉ ARTURO CAMACHO LINARES

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO

A SUS HABITANTES HACE SABER:

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO, POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3º, 31 FRACCIÓN I, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS





ÍNDICE GENERAL

REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	9
CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES.....	10

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.....	12
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.....	13
CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS.....	15
CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS.....	16
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ANUNCIOS.....	17

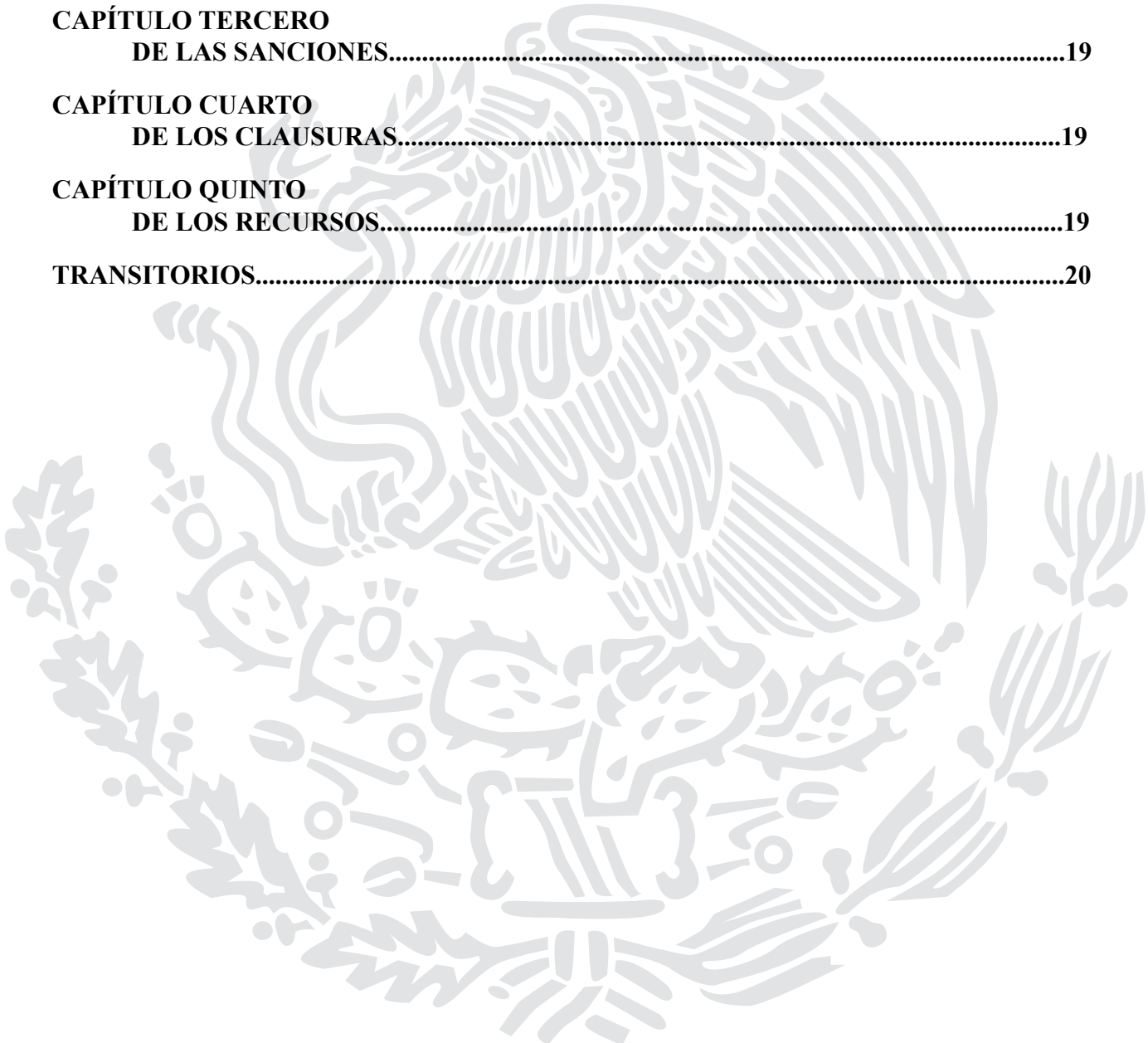
TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES.....	17
-------------------------------------------------------------	-----------





CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	18
CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES.....	19
CAPÍTULO CUARTO DE LOS CLAUSURAS.....	19
CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS.....	19
TRANSITORIOS.....	20





REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y de observancia dentro del territorio municipal de Juchitepec Estado de México y tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos, ejecutados de manera eventual o habitual y que se instalen o estén instalados en el municipio de Juchitepec, Estado de México, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamiento de seguridad e higiene determinados en el presente ordenamiento, teniendo como marco normativo los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 31 fracción I, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I.** Actividad comercial: Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios;
- II.** Actividad industrial: Operaciones materiales ejecutadas para la obtención,

transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados;

III. Actividades de espectáculos públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;

IV. Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen;

V. Anuncio: El medio de comunicación gráfico o escrito, que señale, identifique o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, o la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas o culturales;

VI. Anuncio espectacular: Toda clase de anuncios colgados en sitios que sean visibles desde la vía pública o los lugares a que tenga acceso el público;

VII. Bar: Establecimiento que de manera independiente o siendo parte de otro giro vende bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el lugar;

VIII. Bebida alcohólica: Todo líquido ingerible que a temperatura de 15° C. tenga una graduación alcohólica mayor de 2° G.L. quedan comprendidas las bebidas fermentadas, destiladas, vinos, licores, cremas o cualquier otra bebida alcohólica preparada;

IX. Cantina: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el lugar;



- X. Centro nocturno: Establecimiento que presenta espectáculos, contando con música viva o grabada, pista de baile y servicio de restaurante-bar;
- XI. Centro cervecero: Establecimiento donde se expende de manera exclusiva cerveza, en cualquiera de sus presentaciones para su consumo en el interior de local;
- XII. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter temporal o permanente;
- XIII. Clausura definitiva: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento.;
- XIV. Clausura temporal: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento;
- XV. Comercio: La actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de las personas que lo realicen y de que sus prácticas se hagan de forma permanente o eventual;
- XVI. Comercio establecido: Aquel establecimiento en el que se realizan transacciones de compra y venta de mercancías o de servicios;
- XVII. Comerciante: Las persona física o moral con capacidad para ejercer el comercio de manera habitual o temporal;
- XVIII. Discoteque: Establecimiento que cuenta con pista de bailes, música viva o grabada y servicio de restaurante;
- XIX. Espectáculo público: Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, deportivo, cinematográfico, musical, o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en calles, plaza, o locales abiertos o cerrados independientemente de que sea con fines de lucro;
- XX. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considera establecimiento a los sitios de negocios, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, o cualquier lugar donde pueda prestarse servicios personales independientes;
- XXI. Establecimiento de alimentos: Establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el lugar, quedado aquí comprendidas: las loncherías, taquerías, fondas, cocinas



- económicas;
- XXII.** Estructura: Soporte, construcción, anclaje o edificación; la parte independiente del anuncio, donde se fije, instale o coloque el mensaje, la publicidad o propaganda, la cual estará sujeta a la previa obtención de la licencia de construcción en la forma y términos que las leyes determinen.
- XXIII.** Giro comercial: Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento respectiva;
- XXIV.** Licencia de Funcionamiento: Documento expedido por la Dirección de Reglamentos donde autoriza a los propietarios de alguna negociación para el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios;
- XXV.** Padrón: Registro donde se indica el nombre del comerciante y el giro o actividad a la que se dedica en un espacio determinado;
- XXVI.** Permiso: Autorización otorgada por la autoridad correspondiente para realizar una actividad comercial o de servicios en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;
- XXVII.** Prestador de servicios: Persona física o moral con capacidad jurídica para prestar un servicio determinado;
- XXVIII.** Pulquería: Establecimiento que expende de manera exclusiva pulque para su consumo en el interior del local;
- XXIX.** Restaurante: Establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el lugar determinado dentro del propio local, o para llevar. No se permite bailar en el lugar;
- XXX.** Restaurante Bar: Establecimiento cuya actividad primaria es la de restaurante, así como la expedición de bebidas alcohólicas al copeo. En ningún caso el bar se excederá de una cuarta parte de las dimensiones totales del local. No se permite bailar en el lugar;
- XXXI.** Salón de fiestas: Establecimiento que cuenta con pista para bailar y facilidades para la presentación de grupo musical o música grabada, servicio de restaurante, destinado para que los particulares celebran actos o eventos sociales y culturales;
- XXXII.** Video bar: Establecimiento que de manera independiente, pero dentro de un mismo local vende proporcionalmente bebidas alcohólicas, pudiendo presentar música viva, video grabada.
- XXXIII.** Vinatería: Establecimiento comercial que expenden bebidas alcohólicas en embase cerrado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento del presente reglamento, las autoridades municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- 1)** El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal:
 - a)** Autorizar el horario de apertura y cierre, así como los días de actividades para cada tipo de establecimiento; y
 - b)** Establecer la declaratoria de áreas



- restringidas.
- 2) El Director de Reglamentos:
- a) Llevar un control del comercio en este Municipio y requerir la información necesaria para tal efecto;
 - b) Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas, previo acuerdo con el edil del ramo, en tanto sean cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
 - c) Inspeccionar que la actividad comercial y de servicio en comercio establecido, se apegue a la normatividad aplicable;
 - d) Revocar los permisos otorgados, para el ejercicio del comercio en el Municipio;
 - e) Aplicar las sanciones contenidas en el presente Reglamento;
 - f) Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento y proponer los medios necesarios tendientes al mejoramiento de la actividad comercial regulada en este ordenamiento;
 - g) Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;
 - h) Regular, tramitar y en su caso expedir o renovar los permisos para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar o reproducir anuncios publicitarios dentro de su competencia; y
 - i) Tramitar permisos, verificar, inspeccionar y retirar, en su caso, la publicidad llevada a cabo mediante reparto de volantes, colocación de mantas, caballetes, gallardetes o cualquier otro medio análogo con fines de lucro.
- 3) Los Notificadores Ejecutores:
- a) Clausurar los establecimientos que no cumplan con la normatividad legal correspondiente.
- 4) Los Inspectores:
- a) Deberán realizar visitas de inspección, así como requerir información o datos con el apoyo o no de la fuerza pública.
- 5) El Oficial Calificador:
- a) Determinar, imponer y aplicar las sanciones por violación a las disposiciones del presente reglamento;
- ### CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES
- ARTÍCULO 4.** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, dentro del municipio de Juchitepec, requiere el dictamen de factibilidad de uso específico de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la licencia de funcionamiento, otorgada por la Dirección de Reglamentos, previa visita de inspección que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil, con el objeto de verificar que las instalaciones cuenten con las medidas de seguridad que se requirieran.
- ARTÍCULO 5.** Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, serán únicas para el despacho o establecimiento del que se trate y su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición, así como al refrendo de la misma.
- ARTÍCULO 6.** Los establecimientos donde se



realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, no deberán invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTÍCULO 7. Todo establecimiento comercial, industrial o de servicios, deberá ubicarse a una distancia mínima de 250 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos o lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, áreas deportivas, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean útiles para el servicio que presenten las citadas instituciones o establecimientos, siempre y cuando, éstos no constituyan un riesgo para la comunidad.

ARTÍCULO 8. Requieren dictamen de factibilidad de uso específico de suelo:

- a. Los establecimiento comerciales;
- b. Los establecimientos industriales;
- c. Los establecimientos de prestación de servicios; y
- d. Los de vivienda.

ARTÍCULO 9. El trámite de la licencia de funcionamiento para actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Realizar el llenado del formato de solicitud, al que se deberá anexar la documentación que de acuerdo al giro comercial determine el presente reglamento;
- II. Citar nombre y domicilio del solicitante, así como razón social y domicilio fiscal del establecimiento; y
- III. Dos fotografías tamaño infantil

recientes.

ARTÍCULO 10. Al formato de solicitud de licencia de funcionamiento, se anexará la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento y credencial de elector del titular responsable;
- II. Comprobante de domicilio del establecimiento comercial;
- III. Tratándose de despachos profesionales, clínicas de salud, hospitales y laboratorios clínicos, deberán presentar copia de la cédula profesional del responsable, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones;
- IV. El registro ante la Secretaría de Educación Pública, respecto de escuelas particulares;
- V. En los establecimientos con giro de farmacia, deberá contar con el permiso expedido por la jurisdicción de salubridad correspondiente, así como la cédula profesional del responsable, quien deberá contar con conocimiento médicos;
- VI. Para cualquier tipo de establecimiento con venta de alimentos deberá contar con las medidas sanitarias y de higiene que determine la jurisdicción sanitaria; y
- VII. Tratándose de establecimientos con el giro de autolavado o negocios similares, deberán de presentar documentación que acredite el suministro de agua tratada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11. La autoridad municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, a fin de determinar la autorización o no de la licencia de funcionamiento, dentro de este término la coordinación de protección civil deberá realizar la inspección correspondiente al establecimiento, debiendo observar si el local cuenta con las



medidas de seguridad y autoprotección, y expedir un dictamen que informe dicha circunstancia.

ARTÍCULO 12. La autoridad municipal de manera discrecional podrá expedir licencias o permisos, debiendo observar lo siguiente:

- I.** Las licencias serán otorgadas por periodos anuales siendo posible su refrendo; y
- II.** Los permisos temporales no excederán de 3 meses y serán otorgados a criterio de la autoridad municipal.

Para el refrendo de las licencias, será necesario presentar copia simple del último recibo de pago expedido por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 13. La autoridad municipal determinará en que establecimientos, giros o actividades comerciales podrá expedirse licencias de funcionamiento y en cuales podrá expedirse temporalmente un permiso.

ARTÍCULO 14. Las licencias o permisos se revocan:

- I.** Por no iniciar sus actividades dentro de los 30 días siguientes a su expedición;
- II.** Por no manifestar cualquier modificación a las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, o de los datos que hubiera señalado en la solicitud de apertura;
- III.** Por afectar el orden, la seguridad o el interés público;
- IV.** Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y en la reglamentación municipal.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15. Las actividades comerciales, industriales y de servicios serán las siguientes:

- I.** Agroquímicos y fertilizantes;
- II.** Alquiladora de sillas, mesas, lonas, entre otros;
- III.** Auto lavado;
- IV.** Bar;
- V.** Bazar y tienda de regalos;
- VI.** Billares;
- VII.** Bicicletas: Alquiler, reparación, refacciones y venta;
- VIII.** Botanero;
- IX.** Boutique, bonetería, corseterías y mercerías;
- X.** Café internet (venta, renta y mantenimiento de equipos de computo);
- XI.** Cantinas;
- XII.** Carnicería, pollerías y pescaderías;
- XIII.** Carpinterías y madererías;
- XIV.** Centros cerveceros;
- XV.** Centros de cultos religiosos;
- XVI.** Centros nocturnos;
- XVII.** Clínicas, hospitales, sanatorios clínicos;
- XVIII.** Despachos profesionales (consultorios médicos y dentales, despachos jurídicos y contables, entre otros de la misma índole);
- XIX.** Discoteques;
- XX.** Electrónica;
- XXI.** Escuelas y colegios privados;
- XXII.** Establos;
- XXIII.** Estacionamientos públicos;
- XXIV.** Estéticas, salones de belleza y



- XXV. peluquerías;
Fabricación de block y tabicón;
XXVI. Farmacias;
XXVII. Florerías;
XXVIII. Fonda, loncherías, cocinas económicas, torterías, taquerías;
XXIX. Foto estudio;
XXX. Forrajearías;
XXXI. Funerarias;
XXXII. Gasolineras;
XXXIII. Gimnasios;
XXXIV. Herrería;
XXXV. Hojalatería, pintura, vulcanizadora y talachería;
XXXVI. Hotel, motel y casa de huéspedes;
XXXVII. Imprenta;
XXXVIII. Jarcería;
XXXIX. Joyería y relojería;
XL. Laboratorio de análisis clínicos;
XLI. Lácteos;
XLII. Lavandería y tintorería
XLIII. Lonja Mercantil;
XLIV. Materias primas y dulcerías;
XLV. Mini súper;
XLVI. Moles y especias;
XLVII. Mueblería;
XLVIII. Óptica;
XLIX. Panaderías, pastelerías y repostería;
L. Papelerías y librerías;
LI. Paleterías
LII. Peleterías;
LIII. Pulquerías;
LIV. Recaudería;
LV. Refaccionarias;
LVI. Reparadora de calzado;
LVII. Restaurant, cafeterías, fuentes de sodas sin venta de bebidas alcohólicas;
LVIII. Restaurant bar;
LIX. Salón de fiestas;
LX. Sastrería;
- LXI. Servicios automotrices (talleres eléctrico y mecánicos, mofles, radiadores, taller de muelles, auto partes, embrague (clutch) y frenos;
LXII. Talabartería;
LXIII. Tapicerías;
LXIV. Tienda de abarrotes y miscelánea con venta de bebidas alcohólicas menor de 12°G.L.
LXV. Tienda de abarrotes y miscelánea con venta de bebidas alcohólicas mayores a 12° G.L.
LXVI. Tienda de abarrotes y miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.
LXVII. Tienda naturista;
LXVIII. Tlapalería, ferretería y casa de materiales
LXIX. Torno y soldadoras;
LXX. Tortillerías y molinos de nixtamal;
LXXI. Veterinaria y tienda de animales;
LXXII. Video Bar;
LXXIII. Video centros;
LXXIV. Video juegos;
LXXV. Vidriería y aluminios;
LXXVI. Vinatería; y
LXXVII. Zapaterías;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16. Corresponde al Ayuntamiento, autorizar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, en los términos del siguiente artículo.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos comerciales que realicen sus actividades dentro del municipio de Juchitepec, deberán sujetar su



funcionamiento a los siguientes horarios:

- I.** Podrán funcionar de lunes a domingo, las 24 horas del día:
- a.** Los hospitales, sanatorios clínicos, consultorios médicos, laboratorios de análisis clínicos, funerarias y demás establecimientos de naturaleza análoga;
 - b.** Servicios automotrices (talleres eléctricos y mecánicos); y
 - c.** Expendio de gasolina, diesel y lubricantes.
- II.** Los establecimiento que a continuación se mencionan funcionarán en el siguiente horario:
- a.** Las tiendas de abarrotes, misceláneas, lonjas mercantiles y mini súper, podrán funcionar de 07:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, debiendo iniciar la venta de bebidas alcohólicas después de las 10:00 horas;
 - b.** Mercerías, boneterías, boutiques, corsetería, tienda de regalos en general, bazar, panaderías, pastelerías, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, loncherías, pescaderías, carnicerías, pollería, recauderías, funcionarán de 07:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
 - c.** Molinos de nixtamal o especies, tortillerías; funcionarán de lunes a domingo, de 05:00 a 18:00 horas;
 - d.** Materiales para construcción y madererías de 07:00 a 20:00 horas de lunes a domingo;
 - e.** Los establecimientos de venta y/o renta de videos de 09:00 a 21:00 horas de lunes a domingo;
 - f.** Billares de 10:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
 - g.** Pulquerías funcionarán de lunes a domingo de 10:00 a 21:00 horas;
 - h.** Cantinas, bares y cervecerías; funcionarán de 10:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
 - i.** Vinaterías, de lunes a domingo de 10:00 a 22:00 horas;
 - j.** Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para la venta de cerveza o vinos de mesa, funcionarán de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas;
 - k.** Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas, fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas sin venta de bebidas alcohólicas, funcionarán de lunes a domingo de las 07:00 a las 22:00 horas;
 - l.** Restaurante-Bar, de lunes a domingo 10: 00 a 22:00 horas;
 - m.** Video bar, discoteques, centros nocturnos y sociales y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán funcionar de lunes a domingo de 17: 00 horas a 22:00 horas ; y
 - n.** Video juegos, de 10:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo.
- ARTÍCULO 18.** Todo establecimiento que no se encuentre considerado en el artículo anterior, se sujetará al siguiente horario diario de 07:00 a 22:00 horas.
- ARTÍCULO 19.** Cualquier comerciante o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario para el funcionamiento de su actividad comercial, deberá solicitarla al Ayuntamiento,



quien en sesión de cabildo analizará la solicitud y determinará su procedencia o improcedencia, tomando en cuenta:

- a. El horario de funcionamiento previamente establecido;
- b. El tipo de establecimiento;
- c. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento;
- d. Los días solicitados para operar con ampliación de horario; y
- e. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 20. La ampliación de horario será considerada única y exclusivamente en aquellos establecimientos donde se expendan productos de primera necesidad, y no podrá en ningún caso, exceder de dos horas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 21. La autoridad municipal competente, con apego a los lineamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán expedir los permisos correspondientes para efectuar espectáculos públicos.

ARTÍCULO 22. Son espectáculos públicos de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- II. Carreras de caballos;
- III. Jaripeo y charrerías;
- IV. Funciones de box, luchas y artes marciales;
- V. Circos y carpas;
- VI. Kermeses; y
- VII. Los demás de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 23. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y cuyas utilidades se destinen a obras de servicio social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades fiscales municipales. Lo anterior no implica que no se requiera de la autorización correspondiente de la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 24. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua en general;
- IV. Butacas numeradas donde se requiera este control;
- V. Sanitarios de uso público, con las medidas de higiene necesarias;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo requiera. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores; y todas las demás normas de seguridad que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

El Ayuntamiento a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, supervisara previamente al otorgamiento de la licencia correspondiente, el cumplimiento de estas medidas.

ARTÍCULO 25. En espectáculos infantiles, los



menores de 6 años deberán de ir acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad.

ARTÍCULO 26. Las audiciones musicales, deberán respetar el horario de funcionamiento marcado en el Bando Municipal, así como en el presente Reglamento, además deberán realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, tal y como lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 27. Los espectáculos de audiciones musicales no podrán realizarse sino en un periodo que deberá comprender de 20 días entre cada espectáculo.

ARTÍCULO 28. Los propietarios que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en establecimientos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener permiso de la autoridad municipal competente;
- II. Pagar las contribuciones establecidas en las leyes municipales;
- III. Presentar el boletaje ante la Tesorería Municipal para efectos de su autorización y control;
- IV. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Autoridad Municipal:
 - a) Puertas de emergencia.
 - b) Equipo para control de incendio.
 - c) Servicios de primeros auxilios.
 - d) Equipo de alarmas contra incendios.
 - e) Señalamiento de la ruta de evacuación.
- V. No rebasar el aforo del local;
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento;
- VII. Inspección de la Unidad de Protección

Civil y Seguridad Pública así como responsable de condiciones de seguridad de las instalaciones; y

VIII. Contar con instalaciones adecuadas para el uso de minusválidos.

ARTÍCULO 29. Cuando los locales o espectáculos se presenten condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas no se otorgará permiso o autorización para la realización de espectáculos, sin antes haber cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determina la autoridad municipal.

ARTÍCULO 30. La Dirección de Reglamentos designará a un inspector, adscrito a esta Dirección; para el efecto de supervisar los espectáculos que se presenten en cualquier tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 31. El inspector es competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, en todo caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULOS 32. Cuando se efectuó un espectáculo en que directa o indirectamente, se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el inspector suspenderá y clausurará, en su caso, el lugar; sin perjuicio de las responsabilidades penales que de esto se deriven.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS





ARTÍCULO 38. Son prohibiciones a quienes ejercen el comercio en el municipio de Juchitepec, las siguientes:

- I. Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- II. Vender en los establecimientos comerciales, de espectáculos o de servicios, droga, enervantes o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos, así como expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III. Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos;
- IV. Rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o de música viva, o bien para el anuncio de sus mercancías;
- V. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de sus permisos, sin la previa autorización de la autoridad municipal;
- VI. Obstruir el tránsito peatonal y vehicular en el desempeño de sus actividades;
- VII. Vender productos adulterados;
- VIII. Permitir la entrada a menores de edad a aquellos establecimientos en los que se consuman bebidas alcohólicas;
- IX. Que los establecimientos comerciales sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera de sus establecimientos;
- X. Expende bebidas alcohólicas a puertas

- XI. cerradas; Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como: cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el lugar; y
- XII. Ejercer actividades comerciales diferentes a las autorizadas en su licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 39. Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

- I. Solicitar la apertura del establecimiento ante la Dirección de Reglamentos, debiendo cumplir con los requisitos señalado según el giro comercial del que se trate;
- II. Obtener la cédula de empadronamiento;
- III. Mantener la licencia de funcionamiento en un lugar visible;
- IV. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- V. Cuidar que el interior y exterior del local se conserven en buen estado de limpieza;
- VI. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios;
- VII. Manifestar dentro de los 5 días siguientes, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, así como de



- cualquier modificación de datos que se encuentren asentados en la solicitud de apertura;
- VIII.** Con respecto a los establecimiento con venta de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud del Estado de México; y
- IX.** Los titulares de comercios con los giros de cantinas, bares, video bares, cervecerías y pulquerías, deberán abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40. Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I.** Apercibimiento por escrito;
- II.** Multa;
- III.** Arresto hasta por 36 horas;
- IV.** Clausura temporal que podrá ser de treinta hasta ciento ochenta días
- V.** Clausura permanente;
- VI.** Suspensión de la licencia o permiso según el caso.
- VII.** Revocación de la licencia o permiso;
- VIII.** Cancelación de la licencia o permiso; y
- IX.** Las demás que la autoridad correspondiente determine.

ARTÍCULO 41. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración la gravedad de la infracción, a criterio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 42. Son causas de cancelación, suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento:

- I.** La violación a cualquiera de las disposiciones previstas en la licencia;
- II.** Arrendar, traspasar, enajenar licencias, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal;
- IV.** La violación reiterada de las disposiciones del presente reglamentos; y
- V.** Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 43. La clausura del establecimiento procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I.** Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso;
- II.** Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- III.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de México;
- IV.** Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente;
- V.** Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal; y
- VI.** Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.



CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá ser interpuesto por escrito y firmado por el recurrente, ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 45. El escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que realizaron el acto recurrido;
- II. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien lo promueve en su representación;
- III. El interés legítimo;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Conceptos de violación;
- VI. Pruebas que ofrezcan;
- VII. Firma del recurrente o su representante;
- y
- VIII. Lugar y fecha de la promoción.

Chávez Bello, Síndico Procurador Municipal; C. Pedro Castillo Rosas, Primer Regidor; C. Mario Sosa González, Segundo Regidor; C. Rosalío Villegas Ramos, Tercer Regidor; C. María Eva Rocha Tapia, Cuarta Regidora; C. Rodrigo Salomón Castrejón González, Quinto Regidor; P. C. P. Porfirio Rodríguez Cortés, Sexto Regidor; C. Erika Judith Romero Gómez, Séptima Regidora; C. Mauricio Edgar Franco Calvo, Octavo Regidor; C. Anastasio Cruz del Rosario, Noveno Regidor; C. Norma Isela Sánchez Tapia, Decima Regidora. (Rúbricas)

Doy Fe
Secretario del Honorable Ayuntamiento
Lic. Alfredo Labastida González
(Rúbrica)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Juchitepec, Estado de México, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete.

Ing. José Arturo Camacho Linares, Presidente Municipal Constitucional; Lic. Abundio Daniel

